



INFORMACION DE LA SIP N° 879/82

EL PER INCREMENTO EL
SALARIO MINIMO VITAL

El Poder Ejecutivo nacional, mediante el Decreto N° 165, estableció una adecuación del salario mínimo vital que fue fijado a partir del 1° de julio del corriente año, en la suma de pesos un millón trescientos ochenta y dos mil quinientos (\$ 1.382.500) mensuales, cincuenta y cinco mil trescientos (55.300) pesos diarios y seis mil novecientos trece (6.913) pesos horarios, excluyendo a los trabajadores comprendidos en los regímenes de trabajo rural, a domicilio y servicio doméstico.-

Además de adecuar el salario mínimo vital, la norma legal estableció tomar igual medida con las remuneraciones básicas de las convenciones colectivas de trabajo, teniendo en cuenta las características especiales que presenta la actual coyuntura socio-económica .-

El texto completo del Decreto correspondiente, expresa lo siguiente:

VISTO la Ley N° 21.307, y

CONSIDERANDO:

que teniendo en cuenta las características especiales que presenta la actual coyuntura socio-económica, se hace necesario establecer una adecuación del salario mínimo vital y de -

HCJA 2 (El Poder Ejecutivo nacional incrementó...)

las remuneraciones básicas de las convenciones colectivas de trabajo.

Que contempladas las mismas circunstancias corresponde asegurar, igualmente, un incremento mínimo efectivo para los asalariados con menores ingresos.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fijase el salario vital mínimo, a partir del 1° de julio de 1982, en la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (3 1.382.500) mensuales, CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS (55.300) pesos diarios y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE (6.913) pesos horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regimenes de trabajo rural, a domicilio y-servicio doméstico. Dichos importes constituirán la menor remuneración en efectivo que percibirá el trabajador por todo concepto, en una jornada legal de trabajo, con exclusión de las asignaciones familiares que pudiera corresponderle.

ARTICULO 2°.- Las remuneraciones básicas de las convenciones colectivas de trabajo resultantes de la aplicación del artículo 2° del Decreto N° 469 de fecha 8 de marzo de 1982 se incrementarán en un treinta por ciento (30%) a partir del 1° de julio de 1982. En ningún caso dicho incremento será inferior a cuatrocientos mil (400.000) pesos mensuales, dieciséis mil (16.000) pesos diarios y dos mil (2.000) pesos horarios.

ARTICULO 3°.- Las remuneraciones básicas que resulten de la aplicación del artículo 2°, absorberán, hasta su concurrencia, los incrementos salariales dispuestos por normas legales y convencionales, incluyendo los otorgados dentro del margen de flexibilidad previsto en los decretos Nros. 978/79, 89/80, 1.340/80, 72/81, 343/81, 1.670/81 y 469/82.

ARTICULO 4°.- Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 2° y 3°, todo trabajador cuya remuneración normal al 30 de junio de 1982 no superare la cantidad de pesos TRES MILLONES -

HOJA 3 (El Poder Ejecutivo Nacional incrementó...)

(S 3.000.000) mensuales, percibirá a partir del 1° de julio de 1982 un aumento de pesos CUATROCIENTOS MIL (S 400.000) mensuales o su equivalente en días u horas. Este incremento y el que resulte de la aplicación de los artículos 2° y 3° del presente no serán acumulables y, en su caso, de entre ellos se abonará - la suma mayor.

ARTICULO 5°.- Los distintos adicionales remuneratorios previstos en las convenciones colectivas de trabajo, cuyos montes surjan de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes aplicados sobre el salario básico, deberán abonarse teniendo en cuenta los nuevos salarios básicos que resulten de la aplicación del artículo 2° del presente decreto. Los adicionales fijos se incrementarán en el porcentaje establecido en el artículo 2° de este decreto.

ARTICULO 6°.- Los nuevos salarios resultantes de la aplicación del presente decreto no serán objeto de otras retenciones, aportes o contribuciones con destino a las asociaciones gremiales de trabajadores que las referentes a cuota sindical ordinaria y a los aportes y contribuciones correspondientes a las obras sociales y entidades similares, que se limitarán a lo previsto en la Ley N° 22.269, salvo los casos especiales que sean contemplados por resolución conjunta de los MINISTERIOS DE TRABAJO, de ECONOMIA, y de ACCION SOCIAL.

ARTICULO 7°.- Las escalas de salarios básicos que resulten no implicarán, en caso alguno, rebaja de remuneración ni podrán ser invocadas como generadoras del mantenimiento de diferencias pre-existentes.

ARTICULO 8°.- El incremento que resulte de los salarios básicos de los trabajadores como consecuencia del presente decreto, no obligará en caso alguno al aumento de los suplementos o adicionales remuneratorios, cualquiera sea su origen y denominación, no incluidos en las convenciones colectivas de trabajo y que no quedasen absorbidos por los nuevos básicos, según lo dispuesto en el artículo 3° precedente.

HOJA 4 (El Poder Ejecutivo Nacional incrementó...)

ARTICULO 9°.- El MINISTERIO DE TRABAJO procederá a determinar - la posición salarial relativa de los regímenes de trabajo rural, trabajo a domicilio y servicio doméstico, adecuando las remuneraciones de dichos sectores de conformidad con las pautas y parámetros del presente decreto, teniendo en cuenta, además de la posición relativa, las características especiales de las citadas actividades.

ARTICULO 10 .- Los MINISTERIOS DE ECONOMIA y de TRABAJO, en forma conjunta, quedan facultados para fijar las remuneraciones básicas de aquellas actividades que, pudiendo regularse por convenciones colectivas de trabajo, no tengan, a la fecha instrumento de tal carácter en vigor.

ARTICULO 11 .- El MINISTERIO DE TRABAJO como autoridad de aplicación podrá interpretar las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 12 .- Comuníquese, publíquese, dese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archivos.

Buenos Aires, 22 de julio de 1982.-

(18.10)



EDUO A. BARRA
SECRETARÍA GENERAL DE PRENSA - S.G.P.